

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



6045

*Ley de Tierras Baldías, de 24 de agosto de 1894.*

LEY

DE TIERRAS BALDIAS

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS  
UNIDOS DE VENEZUELA

*Considerando:*

Que la Ley de Tierras baldías promulgada en 10 de abril de 1848, quedó virtualmente sin efecto desde la publicación de la Constitución Federal de 1864, la cual, adjudicando la propiedad de los terrenos baldíos á los Estados de la Federación, limitó las atribuciones del Presidente de la República á la mera administración de dichos baldíos: que fué en virtud de esto y con presencia de las disposiciones del Código Civil, en materia de administración, que el Ejecutivo Nacional dictó sus resoluciones de 10 de enero de 1874 y de 29 de mayo de 1879: aquella para mandar á suspender, no sólo la enajenación de los terrenos baldíos, sino también su arrendamiento; y ésta para declarar nulos y de ningún valor todos los títulos, actuaciones y cualesquiera otros procedimientos encaminados á la enajenación y arrendamiento de las tierras baldías, ya se hubiera procedido por el Gobierno Nacional, ó ya por los de los Estados, mientras el Congreso no resolviera lo conveniente, y que reformada la Constitución Federal en 27 de abril de 1881, se confirmó el dominio y propiedad que tienen los Estados en las tierras baldías existentes en la jurisdicción de cada uno de ellos, cediéndose al Poder General de la Unión la administración de tales terrenos, con el fin que expresa el número 16, artículo 13 del novisimo Pacto Fundamental, en cuyo caso es indispensable definir las tierras baldías y reglamentar su administración.

DECRETA:

*En las Tierras Baldías y su Administración.*

Art. 1º Son terrenos baldíos: Primero: los que estando situados dentro de

los límites de la Nación, carecen de legítimo dueño, es decir, que no pertenecen á egidos ó á corporaciones ni á personas particulares. Segundo: los realengos ocupados sin legítimo título ó con documento cuyo origen sea vicioso ó ilegítimo que sólo puede reemplazarse con título supletorio evacuado desde antes del año de 1700 y de conformidad con el artículo 4º de la Real Instrucción comunicada á los que fueron dominios de España en cédula de 15 de octubre de 1754 publicada en la *Gaceta de Venezuela*, número 865 y hasta la fecha con las formalidades legales y con la posesión del inmueble; siempre que tales títulos supletorios aparezcan protocolizados en la Oficina de Registro en donde está situado el inmueble de cuya propiedad se trata. Y tercero: los que reivindique la Nación conforme á las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Art. 2º Las tierras baldías conforme á la Constitución pertenecen en dominio y propiedad á los Estados de la Unión, determinándose lo que á cada uno de éstos corresponde por la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial.

Art. 3º Las tierras baldías serán administradas por el Ejecutivo Federal, en virtud de lo dispuesto en el número 16, artículo 13 de la Constitución, observándose en la administración las siguientes reglas:

Primera: las dichas tierras baldías se destinarán preferentemente al establecimiento de colonias agrícolas ó mineras, según lo exija el desarrollo de la riqueza territorial,

Segunda: á la creación de Territorios para la explotación de productos naturales, como el caucho, sarrapia, quina y otros semejantes.

Tercera: á la protección que debe darse á la reducción y civilización de indígenas y á los pueblos de doctrina especificados en la Ley sobre la materia, de indígenas y sus Resguardos.

Cuarta: á la inmigración, á cuyo efecto el Ejecutivo Nacional podrá conceder á los inmigrados terrenos baldíos conforme á la Ley de la materia.

Quinta: á favorecer las empresas de ferrocarriles con los terrenos que sean indispensables para la construcción y conservación de la obra, con tal que estas



concesiones no excedan de la mitad de los que salgan á la línea y en proporciones alternas con un fondo que no exceda de 500 metros perpendiculares á la vía férrea, y no frente medido sobre ella que no excederá de 1.000 metros á cada lado de la línea, y

Sexta: á proteger las industrias agrícola y pecuaria y otras empresas particulares: y con este fin puede el Ejecutivo Nacional, previo consentimiento del Estado respectivo, expedir títulos de adjudicación á favor del ciudadano ó ciudadanos que lo soliciten y se sometan á las prescripciones y mandamientos de esta Ley.

Art. 4° En las adjudicaciones de tierras baldías que haga el Presidente de la República, en virtud de las disposiciones que preceden, asegurará al agraciado, sus herederos ó causahabientes, el dominio y propiedad del terreno que se les adjudique.

Art. 5° En los títulos de propiedad de tierras baldías que expida el Ejecutivo Nacional, se observarán estas reglas:

Primera: los terrenos para la explotación de minas serán adjudicados con entera sujeción al Código de la materia; tocando al Ejecutivo Federal, erigir en Territorios auríferos aquéllos que por el aumento de su riqueza y población, requieran ser sometidos á un régimen especial.

Segunda: la explotación de productos naturales no comprendidos en la minería se regirá por un decreto especial que dictará el Ejecutivo Federal, sin que los terrenos que contengan productos explotables puedan, sin aprobación del Congreso, ser enajenados, ni contratada su explotación, con particulares ó compañías.

La explotación será reglamentada por el Ejecutivo Nacional de manera que pueda ser utilizada por todo ciudadano ó individuo capaz de ello.

Tercera: los terrenos baldíos que se cedan á empresas de ferrocarriles ú otras de interés nacional bastará que se exprese su extensión en el contrato respectivo.

Cuarta: el beneficio acordado á los indígenas y á los inmigrados lo reglamentará el Ejecutivo Federal con presencia de lo dispuesto en la Ley que extinguió

los antiguos resguardos de indígenas y á la regla 4ª, artículo 4º de la presente.

Quinta: los títulos de propiedad que expida el Ejecutivo Federal á favor de particulares llevarán consigo todas las condiciones y requisitos que expresan los artículos siguientes.

Art. 6° En la venta de tierras baldías que se haga á individuos particulares debe determinarse el empleo ó aplicación que ha de darse á los terrenos abrazados en cada concesión ó indeclinablemente deben establecerse estas condiciones:

Primera: que toda controversia que se suscite sobre dominio y propiedad de las tierras adjudicadas, queda sometida á la jurisdicción ó intervención de los funcionarios y autoridades venezolanas conforme á la legislación patria, quedando expresamente renunciada y anulada cualquiera otra.

Segunda: Que en las tierras baldías á orillas del mar, de lagos y de ríos navegables por botes de remo, vela ó vapor, cada porción habrá de tener por lo menos una extensión diez veces mayor hacia el interior ó de fondo que la que se mida sobre la costa ó ribera.

Tercera: que no pueden hacerse concesiones que disten de las orillas de una salina menos de un kilómetro por cada viento, ni menos de quinientos metros de la costa del mar; ni menos de doscientos de las riberas de los lagos ó ríos navegables de primero ó segundo orden; ni menos de cincuenta de los ríos navegables de órdenes inferiores.

Art. 7° Toda solicitud de tierras baldías para hacer de ella propiedad ó uso particular deberá presentarse al Presidente del Estado en que estén situadas aquéllas. Este funcionario anotará bajo su firma y la del interesado el día y la hora en que haya recibido la petición.

Art. 8° Toda solicitud que se haga sobre compra de tierras baldías debe contener estos compromisos:

Primero: á cultivar dentro de los cuatro años siguientes á la adjudicación la tercera parte, por lo menos, de las tierras que se soliciten, bajo la pena de que al no hacerlo así la concesión se revoca en su perjuicio respecto de las partes de los terrenos que no estén cultivados en la porción dicha.



Segundo: si las tierras fueren de cría, el compromiso ha de ser el de establecerse en ellas y ocuparlas un año después de adjudicadas, bajo la misma pena establecida en el número anterior.

Art. 9º. El solicitante de tierras baldías por títulos de compra, se comprometerá á pagar en dinero efectivo los gastos de la mensura, que hará un agrimensor nombrado y juramentado por el Presidente del Estado, y de la situación de las tierras que se proponen. En la mensura se usará de la legua venezolana, con entera sujeción al sistema métrico.

Art. 10. El agrimensor nombrado levantará un plano topográfico que autorizará con su firma, haciendo constar en él no sólo la situación, extensión y límites de las tierras mensuradas, sino también sus demás circunstancias y accidentes, de modo que puedan juzgarse con exactitud el valor que tengan y la aplicación que pueda dárseles.

Art. 11. Practicada la mensura de las tierras propuestas se procederá al justiprecio de ellas por los peritos nombrados, uno por el Presidente del Estado ó por la autoridad que él comisione para el nombramiento, y otro por el interesado ó comprador. En caso de discordia de los peritos, decidirá el que nombren aquellos mismos antes de proceder á la operación ó el que elija el Presidente del Estado ó su comisionado; entre los dos, que para ese efecto, propongan los mismos peritos, cuando no puedan acordarse en la designación de tercero.

La hectárea cuadrada no podrá justipreciarse por menos de cuarenta bolívares, ni la legua de cría por menos de dos mil bolívares.

Art. 12. Concluidas esas diligencias y constando la exactitud de ellas, con la circunstancia de no haber ocurrido oposición en lo actuado, y especialmente la de haberse publicado en algún periódico oficial la solicitud de los tierras que se pretendan adquirir, por título de compra, el Presidente del respectivo Estado, con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, extenderá un informe acerca de la conveniencia ó inconveniencia de enajenar los terrenos que se solicitan, y luego pasará ese expediente al Ejecutivo Nacional.

Si el Ejecutivo Nacional encontrare

faltas ó errores en la sustanciación, los mandará á subsanar.

Art. 13. Ninguna concesión de tierras baldías podrá hacerse en favor de un solo individuo ó corporación, por más de quinientas hectáreas agrícolas, y en las de cría, ningún título podrá expedirse por más de dos leguas.

Art. 14. Tendrá preferencia en la adjudicación de tierras baldías:

1º El que á la publicación de esta Ley; con ó sin título legítimo, tenga en ellas algún establecimiento de agricultura ó cría, ó si ha hecho costos de mensura por haberlas acusado antes como realengas, y

2º Si no es poseedor el solicitante se dará la preferencia al primero que se haya presentado acusándolas y proponiéndolas.

Art. 15. El precio de venta será el que resulte del justiprecio prevenido en esta Ley, y con la orden del Ministerio de Fomento se pagará dicho precio á la oficina de Crédito Público, en billetes de la Deuda Nacional Consolidada que gausa cinco por ciento de interés anual ó en dinero efectivo al precio de esta deuda en el mercado, según el último remate que de ella se haya efectuado.

Sin que conste el pago del precio con el recibo que se agregará al expediente, no se expedirá el título de adjudicación.

Art. 16. El título que asegure el dominio y propiedad de terrenos baldíos, por compra, se extenderá en esta forma:

“Habiéndose observado las formalidades prescritas en la Ley vigente sobre la materia, el Ejecutivo Nacional con el voto afirmativo del Consejo de Gobierno, ha declarado la adjudicación con fecha de..... en favor de N. N. de (tantas hectáreas) si fueren de labor, ó de (tautas leguas) si fueren de cría, situados en el Distrito (tal) sección (cual) del Estado (cual) y cuyos linderos son (aquí los límites).

“La adjudicación se ha hecho por el precio de (tantos bolívares) en billetes de Deuda Nacional Consolidada, con el interés del cinco por ciento anual ó (en dinero efectivo) que ha consiguado el comprador en la oficina de la Junta de Crédito Público; y habiendo



“dispuesto el Gobierno que se expida el  
 “título de propiedad de las referidas  
 “tierras, el Ministro de Fomento que  
 “suscribe declara á nombre de los Es-  
 “tados Unidos de Venezuela que en vir-  
 “tud de la venta hecha queda desde  
 “luego traspasado el dominio y propie-  
 “dad de dichas tierras á favor del com-  
 “prador N. N. con las declaratorias res-  
 “pectivas expresadas en los artículos  
 “6, 7, 8 y 9 de esta Ley que en su le-  
 “tra y contenido autorizan la presen-  
 “te adjudicación, y cuyos términos de-  
 “ben considerarse como cláusulas deci-  
 “sivas en el particular.”

Art. 17. Expedido el título en la forma prevenida en el artículo anterior y protocolizado en la oficina de Registro correspondiente queda por el mismo hecho efectuada la tradición sin necesidad de otro requisito.

Art. 18. Es obligación indeclinable de todo el que adquiera propiedad sobre un terreno baldío para emplearlo en usos de agricultura ó cría, cultivarlo por lo menos en la tercera parte de su extensión dentro de los cuatro años siguientes á la expedición del título respectivo.

Si el terreno fuere de cría, la obligación se refiere á emplearlo ó usarlo, de conformidad con las ordenanzas y resoluciones de la respectiva localidad, dentro del año siguiente á la expedición del título de propiedad.

Art. 19. Los que adquieran tierras baldías para dedicarlas á empresas de agricultura ó cría que no cumplan las obligaciones expresadas en el artículo anterior, perderán por el mismo hecho y al vencimiento de los plazos fijados, el dominio y propiedad que habían adquirido sobre la parte de las tierras adjudicadas, no cultivadas en las proporciones establecidas en el artículo anterior.

El poseedor no tiene en este caso derecho á reclamar sino la mitad del precio correspondiente á la parte de terrenos que la Nación reivindique ni cantidad alguna por gastos de mensura y Registro, como pena que se establece por la falta de cumplimiento de la obligación que contrajo.

Art. 20. Declarada rescisión ó nulidad del contrato de venta ó sea del título de adjudicación de tierras baldías respecto del todo ó partes de ellas,

el título queda roto, nulo y de ningún valor; y por el Ministerio de Fomento se dará aviso á la Oficina de Registro respectiva para que se ponga al margen de los protocolos las notas que previene la ley.

§ único. Por la parte de terrenos que se hayan cultivado en las proporciones del artículo 18 se expedirá á costa del interesado un nuevo título con los requisitos legales.

Art. 21. Pueden los interesados iniciar de nuevo conforme á esta ley los expedientes que pueda haber paralizados en virtud de la resolución Ejecutiva de diez de enero 1874, concediéndoseles la preferencia que acuerda el caso 1º artículo 14.

Art. 22. Cuando conste que el valor de las tierras reivindicadas fué pagado en billetes de Deuda Pública se tomará por base para el cálculo de la suma que deba devolverse al desposeído el valor que la deuda tenía en la época en que se hizo la entrega, según los remates entonces efectuados.

Art. 23. Todo acto de reivindicación de tierras de origen realengo ó baldío, se publicará en la *Gaceta Oficial*, y se comunicará á las oficinas principales de Registro del Distrito y de los Estados, con el fin de que si el título invalidado se encuentra protocolizado en alguna de ellas, se pongan las notas correspondientes.

Art. 24. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para dictar todas las disposiciones reglamentarias que faciliten la cumplida ejecución de la presente ley.

Art. 25. Se deroga la Ley de dos de junio de 1882 y el Decreto Ejecutivo que la reglamenta.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 22 de agosto de 1894.—Año 34º de la Independencia y 36º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, *P. Febres Cordero*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *J. Francisco Castillo*.—El Secretario de la Cámara del Senado, *Francisco Pimentel*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. A. Bosa*.



Palacio Federal, en Caracas, á 24 de agosto de 1894.—Año 84° de la Independencia y 36° de la Federación.—Ejécútese y cuidese de su ejecución.—*Joaquín Crespo*.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, *A. Lutowsky*.

6046

*Leyes V, VII y VIII del Código de Hacienda en 24 de agosto de 1894.*

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, Decreta:

LEY V

*Tesoro Nacional*

Art. único. Constituye el Tesoro Nacional el producto líquido de las rentas que entren en las arcas de las Tesorerías Nacionales.

LEY VI

*De la Dirección y Administración de la Hacienda*

Art. 1° La suprema dirección y administración de la Hacienda Nacional corresponde al Presidente de la República y la ejerce por medio de los Ministros de su Despacho y de los demás empleados dependientes de éstos, con arreglo á la Constitución y á las Leyes y Decretos del Congreso.

Art. 2° Son funciones del Presidente de la Unión, como Supremo Director y Administrador de la Hacienda Nacional:

§ 1° Reglamentar conforme á la Constitución las leyes de Hacienda á fin de asegurar su más completa ejecución y la manera de llevar la cuenta general de la Hacienda Pública.

§ 2° Disponer la traslación de caudales de una oficina á otra, según la necesidad lo exija, previo el informe justificativo que le dé el Ministro de Hacienda.

§ 3° Nombrar inspectores que visiten las Aduanas y demás oficinas de Hacienda, cuando lo estime conveniente y siempre que no pueda efectuar la visita el Ministro del ramo.

§ 4° Hacer pasar tanteos extraordi-

narios á estas oficinas con el fin de saber si los empleados cumplen con sus deberes.

§ 5° Disponer el orden con que deben hacerse los pagos, de conformidad con lo decretado en el Presupuesto de Rentas y Gastos votado por el Congreso; y cuidar de que no se haga erogación alguna que no esté dispuesta en dicha ley.

§ 6° Remover libremente los empleados de Hacienda.

§ 7° Formar el proyecto de Ley de Presupuesto General de Rentas y Gastos Públicos que deben presentar anualmente al Congreso.

LEY VII

*De la Recaudación*

Art. 1° Son recaudadores de las Rentas Nacionales:

1° El Tesorero General y sus Agentes.

2° Los Administradores de Aduanas y todos los demás empleados á quienes la Ley atribuya este deber.

3° Los Recaudadores que nombre el Ejecutivo Nacional para la realización de cualquier cobro especial ó permanente.

Art. 2° Todo empleado en lo relativo á las funciones de recaudación tiene los deberes siguientes:

1° Prestar fianza legal en seguridad de su manejo.

2° Liquidar contra los deudores del Fisco las sumas que resulten á su cargo.

3° Liquidar, contra los mismos deudores, el interés legal por demora.

4° Cobrar por la acción ejecutiva las sumas liquidadas en favor del Tesoro.

5° Llevar y rendir cuenta y razón de todos los reconocimientos y cobros, y de los caudales que perciba por cuenta de la Nación en la forma y en los términos prevenidos en este Código.

Art. 3° Para el exacto cumplimiento de los deberes prescritos en el anterior, tienen los recaudadores las facultades siguientes: